



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (C1) Rad. 680013103004-2021-00014-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y los consecutivos 14 al 66, se procede a resolver.

1. NOTIFICACION PARTE DEMANDADA

1.1 De acuerdo a la información reportada por el demandante en los consecutivos 24 al 24, se había verificado que la parte demandada estaba notificada así:

DEMANDADO	CONSECUTIVO	FECHA DE RECEPCION	INICIO TERMINO	FIN DEL TERMINO
ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP SAS	20	13/03/2021(DIA NO HABIL)	18/03/2021	8/04/2021
COMPANÍA DE MOLDES Y SOPLADOS PLÁSTICOS S.A.S	21	13/03/2021(DIA NO HABIL)	18/03/2021	8/04/2021
JUAN DAVID ANGEL BOTERO	22	13/03/2021(DIA NO HABIL)	18/03/2021	8/04/2021
TABORDA VELEZ & CIA S EN C	23	13/03/2021(DIA NO HABIL)	18/03/2021	8/04/2021

1.2 Posteriormente indica la parte demandante que la notificación antes surtida contenía anexos que no correspondían a los de la demanda, sino a otro proceso judicial diverso al aquí tramitado. E indica que ha realizado nuevamente la notificación con los anexos que si corresponden a los de la demanda, por lo que solicita que las actuaciones que se surtieron por parte del extremo demandado con base en la primera notificación no se tengan en cuenta, y además, que se realice el conteo del término con base en la última notificación surtida.

1.3 De acuerdo a la información reportada por el extremo demandante frente a la notificación, el Despacho no accederá a la solicitud presentada para que se tenga en cuenta la última notificación realizada.

Es claro que la parte demandante realizó una notificación sin el lleno de los requisitos enunciados en el Decreto 806 de 2020, pues adjuntó documentos que no guardaban relación con el proceso que aquí se tramita. Además, si



bien intentó sanear su error al enviar nuevamente la notificación, no tiene en cuenta que con que su primera actuación ha generado que la parte demandada presume que la ejecución que aquí se adelanta, tiene como base los documentos remitidos con la primera notificación, al punto que se ha presentado recurso y contestación con base en los mismos.

En el caso de marras la parte demandada no cometió un error al pronunciarse sobre los documentos anexos que se le remitieron con la primera notificación, pues, quien provoca aquel equívoco es la persona que anexa a la notificación que remite, documentos que no corresponden a los de la ejecución planteada, asunto que no puede corregirse con una nueva remisión de los documentos o una nueva notificación, pues, ya se ha generado en el extremo demandado una expectativa alrededor de la primera notificación, que incluso lo llevó a proponer recurso y a presentar contestación.

Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al debido proceso y a la contradicción de las partes intervinientes, el Despacho como medida de saneamiento no tendrá en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante, ni en la primera ni en la segunda oportunidad, por no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el extremo demandado ha otorgado poder, se les tendrá notificados por conducta concluyente, se ordenará que por Secretaría se les remita el traslado correspondiente y además que se controle el término.

2. JUAN DAVID ANGEL BOTERO

Se reconoce personería como apoderado del demandado JUAN DAVID ANGEL BOTERO al abogado WILLIAMS ALEXANDER MUÑETON CAMELO, de acuerdo al poder que obra en el consecutivo 17, presentado al Despacho el 9 de marzo de 2021.

Se acepta la sustitución realizada al abogado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO en el correo electrónico que obra en el consecutivo 28 y 31, por lo tanto, se le reconoce personería como apoderado sustituto del demandado JUAN DAVID ANGEL BOTERO, pese al reporte que se observa en el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, pues la sanción allí impuesta se surtió entre el 26 de marzo de 2021 y el 25 julio de 2021, por lo tanto la sustitución se presentó en fecha anterior al inicio de tal término (17 de marzo de 2021), y para el momento en que se emite este auto, ya venció.

Se acepta la sustitución realizada por el abogado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO el 24 de marzo de 2021 obrante en el consecutivo



38, por lo tanto, se reconoce personería como apoderado sustituto al abogado RAMON DAVID AMAYA LIZCANO.

Se le tiene notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído, por Secretaría remítasele el traslado correspondiente, déjense las constancias de rigor y contrólese el término.

3. COMPAÑÍA DE MOLDES Y SOPLADOS PLÁSTICOS S.A.S

Se reconoce personería como apoderado de la COMPAÑÍA DE MOLDES Y SOPLADOS PLÁSTICOS S.A.S al abogado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO de acuerdo al poder otorgado en el correo que obra en el consecutivo 29, pese al reporte que se observa en el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, pues la sanción allí impuesta se surtió entre el 26 de marzo de 2021 y el 25 julio de 2021, por lo tanto el poder se presentó en fecha anterior al inicio de tal término (18 de marzo de 2021), y para el momento en que se emite este auto, ya venció.

Se acepta la sustitución realizada por el abogado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO el 24 de marzo de 2021 obrante en el consecutivo 38, por lo tanto, se reconoce personería como apoderado sustituto al abogado RAMON DAVID AMAYA LIZCANO.

Se le tiene notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído, por Secretaría remítasele el traslado correspondiente, déjense las constancias de rigor y contrólese el término.

4. TABORDA VELEZ & CIA S EN C

Se reconoce personería como apoderado de TABORDA VELEZ & CIA S EN C al abogado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO de acuerdo al poder otorgado en el correo que obra en el consecutivo 30, pese al reporte que se observa en el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, pues la sanción allí impuesta se surtió entre el 26 de marzo de 2021 y el 25 julio de 2021, por lo tanto el poder se presentó en fecha anterior al inicio de tal término (18 de marzo de 2021), y para el momento en que se emite este auto, ya venció.

Se acepta la sustitución realizada por el abogado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO el 24 de marzo de 2021 obrante en el consecutivo 38, por lo tanto, se reconoce personería como apoderado sustituto al abogado RAMON DAVID AMAYA LIZCANO.



Se le tiene notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído, por Secretaría remítasele el traslado correspondiente, déjense las constancias de rigor y contrólese el término.

5. ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP SAS

Se reconoce personería como apoderado de ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP SAS al abogado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ, de acuerdo al poder que obra en el consecutivo 40.

Se le tiene notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído, por Secretaría remítasele el traslado correspondiente, déjense las constancias de rigor y contrólese el término.

6. Sobre (i) el recurso propuesto contra el auto admisorio (consecutivo 36) por el apoderado de JUAN DAVID ANGEL BOTERO, COMPAÑÍA DE MOLDES Y SOPLADOS PLASTICOS S.A.S. y TABORDA VELEZ CIA S. EN C, (ii) la contestación presentada por ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP SAS, (consecutivo 40) y (iii) la petición de nulidad (consecutivo 56) del apoderado de JUAN DAVID ANGEL BOTERO, COMPAÑÍA DE MOLDES Y SOPLADOS PLASTICOS S.A.S. y TABORDA VELEZ CIA S. EN C, realizados con base en la primera notificación, el Despacho se pronunciará una vez notificado a las partes el presente proveído.

7. Se incorpora y pone en conocimiento las respuestas de la DIAN que obran en los consecutivos 58 hasta el consecutivo 63, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4bbb87d20b21562f0c94cd65cbb206f958d218d4df8f29aae5948876ba45
271**

Documento generado en 25/10/2021 03:17:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**